

B.3.d.iv.E.1) A efectos de continuar con el análisis de la operación que involucró a la Trafic, corresponde adentrarse al estudio del boleto de compraventa obrante a fs. 308 que, conforme la versión brindada por Telleldín, documentaría la transacción.

En ese sentido, cabe recordar que Telleldín reconoció su firma en el documento, como también haberlo completado, asegurando haber presenciado cuando Ramón Martínez lo suscribió.

B.3.d.iv.E.2) Del instrumento citado surge que el 10 de julio de 1994 Carlos Alberto Telleldín le vendió a Ramón Martínez, titular del D.N.I. 47.372.118, domiciliado en San José 972 de Capital Federal, un furgón Renault Trafic, modelo 1990, motor nº 2.631.467, chasis nº T310-003325, patente C 1.498.506, en la suma de \$ 11.500.

Conforme el peritaje caligráfico de fs. 11.189/11.200, el texto del boleto de compraventa, como así también la firma, la sigla "DNI" y el número que obran en el lugar del vendedor, corresponden a Carlos Alberto Telleldín y fueron realizados mediante la interposición de una hoja de papel carbónico.

En orden a la firma y a la cifra asentadas en el lugar del comprador no se pudo establecer la intervención del nombrado, ni de José Ramón Juan Martínez Rodríguez, Claudio Guillermo Miguel Cotoras, Marcelo Fabián Jouce, Hugo Antonio Pérez, Ariel Rodolfo Nitzcaner, Claudia Liliana Ávila, Bautista Juan Barbieri, Tomás David Lorenz, Mario Alejandro Lorenz, Carlos Alejandro Martínez, Susana Inés Froener, Ana María Boragni, Miguel Gustavo Jaimes o Eduardo Daniel Telleldín. Tampoco se determinó si la firma fue confeccionada por un mismo elemento escritor, ni su antigüedad.

En igual sentido, el peritaje caligráfico cuyas copias se hallan glosadas a fs. 98.239/98.242 arrojó resultado negativo respecto a la intervención de otros sujetos en la confección de la firma y número del comprador.

A fs. 23.346/23.372 obra un peritaje grafológico, ordenado por el juez instructor, donde se analizó, entre otros, el estado de ánimo de Carlos Alberto Telleldín al llenar el boleto de compraventa. Los grafólogos entendieron que tenía su atención fija en lo que realizaba, estaba tenso, pero alerta, fue efectuado con el ritmo natural del autor y la escritura conservaba su nivel de forma habitual, no develando apremios u otra situación que lo descontrolase.

Con relación a la firma de Ramón Martínez, consideraron que no correspondía, ni era habitual en el escribiente, no siendo natural o espontánea, sino artificial o dibujada. Asimismo, hallaron similitudes de personalidad expresadas a través del grafismo entre Eduardo Daniel Telleldín y el autor de aquella signatura.

Sin embargo, el peritaje caligráfico de fs. 30.253/30.258 concluyó que no correspondían a la autoría de Eduardo Daniel Telleldín los números obrantes debajo de la firma del comprador, ni se estableció su intervención en la confección de esa rúbrica.

Horacio Antonio Stiuso afirmó que el boleto de compraventa de la Trafic estaba fraguado. Sustentó su convicción en que se advertía que cuando se escribió el nombre se dudó en colocar "Teccedin" o Telleldín y que, además, el número de documento del comprador era inexistente.

Por otra parte, aseveró que el identikit de Ramón Martínez confeccionado por Boragni y Telleldín se correspondía con los rasgos de Miguel Jaimes, señalando también que se llegó a José Ramón Martínez, un español que fue socio de Telleldín y que vivía cerca del domicilio consignado; es decir, el nombre inserto en el boleto correspondía a un extranjero, al que el imputado conocía.

A su turno, Hugo Antonio Pérez, al prestar declaración indagatoria, señaló que el viernes siguiente al atentado Telleldín le solicitó que lo acompañara a entregar la documentación de la Trafic o a verificar la existencia del domicilio

del adquirente, oportunidad en la que observó el boleto de compraventa de la camioneta.

B.3.d.iv.E.3) En el instrumento en estudio se observa que, como documento del adquirente, se consignó el nº 47.372.118. La circunstancia de que no obre en la causa un informe puntual acerca del titular de esa matrícula, obedeció, sin duda, a que para ese entonces resultaba evidente que el Registro Nacional de las Personas no había asignado esa numeración a ningún individuo; sea porque era una numeración muy alta para ser un nacional o demasiado baja para un extranjero.

Asimismo, surge del boleto que los datos del vehículo se corresponden con los de la camioneta Trafic de "Messin", con excepción del número de motor, que difiere en un dígito. El imputado, en una de sus indagatorias, explicó que lo copió del título del automotor y atribuyó la diferencia a un error de impresión del documento o de él al efectuar la transcripción.

Se debe mencionar que el apellido del encartado, contrariamente a lo sostenido en su alegato por la querrela "Memoria Activa", figura como Telleldín y no como "Teccedin".

En cuanto al apellido del comprador, por ser muy corriente, no es posible inferir, sin otros elementos que lo respalden, que el imputado lo hubiera insertado con la intención de aludir a una persona de su conocimiento, con idéntico nombre; conclusión a la que tampoco se puede arribar por el hecho de que esa persona, en determinado momento, se hubiera domiciliado sobre la calle que figura en el boleto. Por lo demás, el instrumento no presenta otras particularidades.

A esta altura, es menester remarcar que no se comprende la imputación formulada por el Dr. Jacoby, en el sentido de que Telleldín habría intentado acreditar la venta a nombre de un sujeto cuyo apellido resulta coincidente con

el obrante en la ficha del estacionamiento "Jet Parking", como si el imputado hubiera tenido acceso a dicha información al confeccionar el boleto de compraventa. Al no obrar ninguna constancia en autos que dé cuenta de un vínculo entre el encartado y el episodio que tuvo lugar en esa playa de estacionamiento, aparece totalmente infundado efectuar un reproche sobre esa base.

A la hora de determinar si el boleto de compraventa en cuestión documenta una operación que el imputado habría llevado a cabo el 10 de julio de 1994, el Tribunal se ve imposibilitado de arribar a una conclusión en ese sentido, por cuanto, como se dijo, la prueba colectada en el debate no resultó suficiente para esclarecer las circunstancias que rodearon la transacción realizada ese día, como tampoco para determinar, con certeza, qué camioneta estuvo estacionada frente a República 107.

Así, ante la falta de otras probanzas y al tratarse el boleto de compraventa de un documento privado sin fecha cierta, no resulta posible establecer concretamente si este instrumento responde a la realidad de lo acontecido.

En este sentido Erich Döhring señala que las convenciones contractuales pertenecen al grupo de los documentos intencionales, respecto de los cuales no puede afirmarse que reproduzcan siempre la verdad pura (cónf. ob. cit., pág. 281).

Ello, sin perjuicio de que tampoco puede afirmarse que el boleto haya sido "armado" por Telleldín; postura sólo sustentada en inferencias efectuadas por las partes y en deducciones del testigo Stiuso, cuyo testimonio invadió campos propios de las técnicas periciales.

Finalmente, no deja de llamar la atención la contradicción en que incurrió la querrela unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y "Grupo de Familiares", al abordar este tema, evidenciando la carencia de un discurso único; mientras por un lado

señalaron desconocer cuándo fue confeccionado el boleto de compraventa, por otro afirmaron que Telleldín lo fabricó el primer miércoles después del atentado.